



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

**Proceso número:** 13001-33-31-004-2011-00131-00 (51442)  
**Actor:** Guillermo Gómez Jiménez; Mónica Pérez Saravia; Guillermo José y José Daniel Gómez Pérez; Guillermo Gómez Fernández, Luz María Jiménez Ortega; Julio Cesar Gómez Jiménez y Everlyn Gómez Hernández  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
**Acción:** Reparación Directa  
**Referencia:** Turno para fallo y expedición de certificación

Julia Estela Yacamán Cure, apoderada sustituta de la parte demandante, radicó dos (2) memoriales<sup>1</sup>, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con los que solicitó: (i) que se dé impulso al proceso y (ii) se expida una certificación “que haga constar el tiempo en que me encuentro como apoderada en el proceso, desde que fecha me fue reconocido el poder para actuar, clase de proceso”.

Respecto de la solicitud de impulso procesal, el Despacho **INFORMA** a la memorialista que en la actualidad se están registrando, para discusión en Sala de Subsección, los proyectos de los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad que ingresaron para fallo en el cuarto trimestre del año dos mil trece (2013), excepto los asuntos en los que la Subsección haya decretado pruebas de oficio. Por lo tanto, dado que el proceso de la referencia ingresó para fallo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup>, la decisión de fondo correspondiente se dictará respetando el turno respectivo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 446 de 1998<sup>3</sup>, en el que se prescribe que los procesos deben fallarse en el estricto orden en que hayan ingresado al Despacho para dictar sentencia.

Finalmente, **ORDENA**, a la Secretaría de la Sección Tercera, expedir la certificación requerida, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil (CPC)<sup>4</sup>, modificado por el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010 y aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (CCA)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 706 y 708 del C.ppal.

<sup>2</sup> Folio 679 *ibidem*.

<sup>3</sup> “Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.

<sup>4</sup> “Art. 116.- Modificado. L. 1395/2010, art. 8º. Certificaciones. Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley”.

<sup>5</sup> “Art. 267.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.



Radicación No: 13001-33-31-004-2011-00131-01 (51442)  
Acor: Guillermo Gómez Jiménez y otros.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado

JMVG/CFIV/4C